



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, en la cual el 16 de septiembre de 2022, se decidió en segunda instancia la apelación contra el auto calendarado 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente cumplir con lo resuelto por el superior, esto es el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que decidió 16 de septiembre, en segunda instancia, la apelación del auto proferido el 11 de agosto de 2022, revocando la decisión y ordenando resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la ejecutante. (fls. 1 - 5 02AutoRevoca - C03SegundaInstancia).

Atendiendo a lo dispuesto por el superior, se observa la comunicación fechada 6 de julio de 2022, en la que la doctora Carolina Abello Otálora, solicita aclaración respecto del trámite de notificaciones que no se encuentra totalmente surtido, solicitando realizar segundo envío, amparado los artículos 290 - 293 del C. G. del P., teniendo en cuenta que surtió notificaciones el 2 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, siendo positiva la entrega correspondiente.

Al respecto, es procedente referirse de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P. que dice:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Las notificaciones establecidas en la norma procesal vigente se establecen en los artículos 291 al 293 del C.G. del P., de las cuales la primera se remite físicamente a la parte citándole con el fin de comparecer al proceso y la segunda, exige la remisión de la demanda y el auto que la admitió según el caso. No obstante, con ocasión del surgimiento de la pandemia Covid-19, se erigió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se dispuso hasta el 30 de mayo de 2022, remitir las notificaciones a la dirección electrónica de las partes indicada en la demanda, que posteriormente, fue ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, estableciéndose como permanente la posibilidad de remitir notificaciones electrónicas al interior de procesos judiciales.



En ese sentido, la elección de la parte ejecutante dependerá de las direcciones de notificación que haya indicado con el libelo introductorio, pues bien puede elegir la que trata el C. G. del P. ó la que introdujo el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la dirección de notificaciones declarada fue la carrera 6Sur No. 46K-75 en Barranquilla, y se manifestó el desconocimiento de la dirección electrónica, de allí que la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., haya procedido el 16 de agosto de 2021, a notificar personalmente a la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, tal como ordena el artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, es ineludible el requerimiento del despacho, con miras a imprimirle continuidad al proceso, el cual tiene como fin proceder con la segunda notificación establecida en el artículo 292 del C. G. del P., esto es remitir la copia de la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en aras de concretar el trámite de las notificaciones, situación que no ha ocurrido, toda vez que, la guía No. 350941300935, con la que remitió la notificación personal, es exacta a la que seguidamente fue allegada con la constancia expedida por la empresa de mensajería, sin que ello resulte la notificación por aviso, pues se evidencia claramente que el número de guía de envío de los dos memoriales que obran en el proceso son la misma notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aclarar a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., que el trámite de las notificaciones se encuentra incompleto, por lo tanto, deberá realizar lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aba95a814c36a67d1469d8603eee1a9e35563c948f9fe3bc695e45e0e70322**

Documento generado en 20/10/2022 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>